



Resolución Vice Ministerial

Lima, 02 de ABRIL del 2012

Visto el Expediente N° 10-073488-001, promovido por la Dirección de Salud V Lima Ciudad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 871/2010-DG-DESP-DISA-V-LC, de fecha 14 de julio de 2010, se impuso la sanción de cierre al área de intervenciones quirúrgicas y sanción administrativa consistente en una multa de treinta (30) UIT, al establecimiento de salud "Asociación Peruano Japonesa";

Que, con Resolución Directoral N° 273/2011-DG-DESP-DISA-V-LC, de fecha 14 de marzo de 2011, la Dirección de Salud V Lima Ciudad, rectificó el error material incurrido en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 871/2010-DG-DESP-DISA-V-LC., en relación a la fecha de la visita de inspección;

Que, al respecto, el Artículo 121° del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2006-SA, estipula que conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley General de Salud, la verificación sanitaria de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo corresponde exclusivamente a través de las Direcciones Regionales de Salud o Direcciones de Salud;

Que, no obstante contar la citada Dirección de Salud con la competencia funcional para realizar dicha inspección sanitaria, corresponde determinar, si la autoridad que emitió el acto que impuso la medida de seguridad y la sanción de multa, cuenta con la competencia para ello;

Que, al respecto el Artículo 127° del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2006-SA, establece que, cuando en el acto de la inspección se disponga la aplicación de una medida de seguridad, será el funcionario del órgano encargado de la verificación sanitaria, el responsable de ratificar, modificar o suspender la medida adoptada. En el mismo sentido, el Artículo 134° del precitado Reglamento establece que las Direcciones Regionales de Salud o Direcciones de Salud aplicarán las sanciones considerando la naturaleza de la acción u omisión, la naturaleza del establecimiento de salud o servicio médico de apoyo infractor, así como los criterios que señala el Artículo 135° de la Ley General de Salud;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, aprobado con Resolución Ministerial N° 861-2003-SA/DM, la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas tiene entre una de sus funciones el cumplir y hacer cumplir las normas de atención integral de salud, de



E. Jacoby M.



D. Suárez

categorización, acreditación, habilitación y funcionamiento de las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, por tanto corresponde al Director Ejecutivo de Salud de las Personas emitir la Resolución de sanción, en concordancia con el literal c) del Artículo 12° del precitado Reglamento, que establece que el Director General es quien resuelve en última instancia administrativa los reclamos interpuestos contra órganos dependientes de él;

Que, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, grado o territorio, a través de la autoridad regularmente nominada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, como puede verse, la Resolución Directoral N° 871/2010-DG-DESP-DISA V.LC, que impuso la medida de seguridad y la sanción de multa, fue emitida por el Director General de la Dirección de Salud, funcionario que carecía de competencia para ello;

Que, en tal razón, con la emisión de la Resolución Directoral N° 871/2010-DG-DESP-DISA V.LC, se ha incurrido en un vicio del acto administrativo que lo hace insalvable. Del mismo modo, en aplicación del numeral 13.1 del Artículo 13° de la citada Ley, la nulidad de la precitada Resolución implicará la de los actos sucesivos en el procedimiento, vinculados a ella, es decir, de la Resolución Directoral N° 273/2011-DG-DESP-DISA V.LC, que rectificó el error material incurrido en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 871-2010/DG-DESP-DISA-V-LC., en relación a la fecha de la visita de inspección; careciendo por tanto de objeto pronunciarnos sobre el recurso de apelación planteado por el recurrente;

Que, en ese sentido, la precitada Ley en su Artículo 202°, establece la posibilidad de que en sede administrativa se revisen los actos emitidos por cualquier órgano de la Administración, siempre que ello lo realice el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de evaluación;



Con el visado de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el literal e) del Artículo 9° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

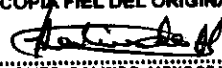
ARTÍCULO 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 871/2010-DG-DESP-DISA V.LC, de fecha 14 de julio de 2010, que impuso al establecimiento de salud "Asociación Peruano Japonesa" la sanción de cierre del área de intervenciones quirúrgicas y una multa ascendente a treinta (30) UIT, así como de la Resolución Directoral N° 273/2011-DG-DESP-DISA.V.LC., de fecha 14 de marzo de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la notificación del Acta de la Visita de Inspección de fecha 30 de abril de 2010.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, en aplicación del numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por la emisión del acto declarado nulo mediante la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese


ENRIQUE JACOBY MARTÍNEZ
Viceministro de Salud

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


HIPÓLITO GALINDO MENOZA
Fidatario de la Sede Central - MINSA